

# SOBRE LA PRIVACIDAD EN LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN: ¿UNA VENTANA SIN CORTINAS?

*REGARDING PRIVACY IN INFORMATION TECHNOLOGIES: A WINDOW  
WITHOUT CURTAINS?*



Fecha de recepción: 18/09/2023

Fecha de aprobación: 05/03/2024



e-ISSN: 2961-2934

<https://doi.org/10.61542/rjch.40>

**Julio Jesús Mormontoy Pérez**

Universidad Nacional del Santa

[jmormontoy3@gmail.com](mailto:jmormontoy3@gmail.com)

 <https://orcid.org/0000-0003-2799-2292>

## RESUMEN

El limitado cuerpo normativo, el insuficiente desarrollo jurisprudencial y el parco terreno doctrinario referido a la vulneración de la información privada de las personas en la época de la vanguardia tecnológica ha menoscabado de manera preocupante el espacio exclusivo de los seres humanos, pues aquel escenario donde solo quien considerase importante compartir informaciones podía darlo a saber a personas de su entorno mediante diversas plataformas, pero, en cambio, la realidad de hoy muestra todo lo contrario al haberse incluido, de manera amplia, conocimientos de ciencias informáticas que implican un manejo de data informativa de muchas personas mediante el uso de Inteligencia Artificial, lo cual posiblemente, también se consideren graves amenazas que dirijan a la creación y propagación de entornos digitales intrusivos en las que particulares, empresas u Estados con la intención de vigilar, analizar, predecir e incluso manipular resultados y los comportamientos humanos terminan por soslayar derechos de terceros a una escala incalculable. Por ello, el presente trabajo es un intento por describir y ofrecer un análisis de los fundamentos doctrinarios que actualmente se realiza sobre las tecnologías de las informaciones tratando de aproximarnos a la comprensión de su núcleo dogmático.

## Palabras clave

Inteligencia artificial, tecnologías de la información, entornos digitales, información privada.



## ABSTRACT

The limited regulatory framework, insufficient jurisprudential development, and sparse doctrinal terrain concerning the violation of individuals' private information in the age of technological advancement have worryingly encroached upon the exclusive space of human beings. In the past, only those who deemed it important could share information with people in their environment through various platforms. However, today's reality is quite the opposite, as a wide range of computer science knowledge, including the use of Artificial Intelligence, now involves handling vast amounts of informative data from many individuals. This may also be considered a serious threat, leading to the creation and spread of intrusive digital environments in which individuals, companies, or states aim to monitor, analyze, predict, and even manipulate outcomes and human behavior, ultimately undermining the rights of others on an immeasurable scale. Therefore, this work is an attempt to describe and offer an analysis of the doctrinal foundations currently being conducted on information technologies, aiming to approach the understanding of their doctrinal core.

### Keywords

Artificial intelligence, information technologies, digital environments, private information.

## RÉSUMÉ

Le cadre réglementaire limité, le développement jurisprudentiel insuffisant et le terrain doctrinal peu étendu concernant la violation des informations privées des individus à l'ère de l'avancement technologique ont envahi de manière préoccupante l'espace exclusif des êtres humains. Dans le passé, seuls ceux qui le jugeaient important pouvaient partager des informations avec les personnes de leur environnement via différentes plateformes. Cependant, la réalité d'aujourd'hui est tout à fait différente, car une vaste gamme de connaissances en informatique, y compris l'utilisation de l'intelligence artificielle, implique désormais la manipulation de vastes quantités de données informatives provenant de nombreux individus. Cela peut également être considéré comme une menace sérieuse, conduisant à la création et à la propagation d'environnements numériques intrusifs dans lesquels des individus, des entreprises ou des États cherchent à surveiller, analyser, prédire et même manipuler les résultats et le comportement humain, compromettant ainsi les droits des autres à une échelle incommensurable. Par conséquent, ce travail est une tentative de décrire et d'offrir une analyse des fondements doctrinaux actuellement menés sur les technologies de l'information, dans le but d'approcher la compréhension de leur noyau doctrinal.

### Mots-clés

Intelligence artificielle, technologies de l'information, environnements numériques, informations privées.

## INTRODUCCIÓN

Durante una de las entrevistas que se le hiciera a Fernando de Trazegnies con respecto a problemas concernientes a la tecnología de las informaciones y el desarrollo de la Inteligencia Artificial y lo sucesivo a una posible vulneración de la privacidad y de los datos personales, manifestaba que las redes sociales es la expresión del mundo de hoy, pues es un espacio donde buenos y malos comportamientos convergen. Ya que las personas recurren a estas (las redes sociales) para facilitar sus comunicaciones en el día a día para establecer negocios o hasta para aprender en línea. La era digital, por tanto, es un escenario de comodidades y posibles afectaciones, siendo que estas últimas deban ser atendidas y reguladas por el Estado juez (citado en Mormontoy, 2021). Por ello, la necesidad de establecer límites.

Sobre dicho asunto se ha considerado que la Inteligencia Artificial correspondería ser una suerte de procedimientos automáticos que son asistidos o realizados desde un computador y que según sus resultados pueden ser considerados como eficientes, puesto que dichos actos que antes eran ejecutados o asistidos por una persona actualmente prescindirían de esta. Dichos procedimientos que tratan de comportarse como lo haría un ser humano según resultados necesitan ser programados a partir de algoritmos que recogen una serie de instrucciones que programan a un equipo o a un software para que cumpla ciertas funciones, como por ejemplo acceder a *Facebook* o *WhatsApp* los cuales respaldados por un algoritmo o códigos digitales permiten el ingreso a las mismas y, dicho procedimiento ocurrirá constantemente para revisar noticias, enviar mensajes o para compartir publicaciones, etc. Por todo ello, consideramos que deberíamos asumir una conciencia algorítmica, siendo responsables de la información que compartimos en las diferentes plataformas, que quizás tengan condición de datos sensibles y que muy posiblemente al ser compartidos o subidos a la red nos dejarán de pertenecer.

Por tales motivos, la presente investigación está compuesta de cinco aspectos fundamentales: la primera parte, estudia los fundamentos doctrinarios; la segunda parte, analiza los antecedentes sobre el caso en específico; la tercera parte, recoge las normas legales sobre la materia; la cuarta parte, atiende al análisis de los casos más resaltantes y, finalmente, la quinta parte, ofrece un análisis de los fundamentos jurisprudenciales y doctrinarios que actualmente se recogen sobre las tecnologías de las informaciones concerniente a la vida privada y a la privacidad de las informaciones.

### 1. Materiales y métodos

#### 1.1. *Tipo de investigación*

Esta investigación guarda un carácter de índole descriptiva o explicativa, la cual según los datos recopilados y estudiados se sometieron a un juicio de consideración riguroso, coherente, lógico y crítico, el cual se obtiene a partir del esquema teórico seleccionado (desarrollo o contenido), es por ello que, se considera que nos ubicamos frente una investigación de tipo cualitativa (Fernández et al., 2006).

Por ende, la data recopilada ha surgido del análisis de casos o jurisprudencias que, además permitió ampliar el análisis crítico para arribar a una posible alternativa de solución al tema u ofrecer alguna idea que permita entender de mejor manera el tratamiento del presente asunto.

Asimismo, la presente investigación guarda cercana relación con una investigación de carácter descriptiva, pues en esa línea se ha permitido conocer los principales comportamientos del fenómeno socio-jurídico en el panorama de las nuevas tecnologías que fluyen a partir de la casuística nacional como internacional, además del estudio de normas y jurisprudencias de índole nacional como supranacional para así conocer y ampliar los razonamientos en la doctrina jurídica, todo lo cual nos ayudaría a comprender de mejor manera los criterios adoptados en la toma de decisiones de parte de tribunales que resolvieron sobre este tipo de asuntos.

## **1.2. *Diseño de investigación***

El modelo de investigación, es el abordaje general utilizado en el proceso de investigación, o considerado también estratégica. En la presente investigación se ha de emplear, principalmente, el diseño de investigación acción, el cual, según Hernández Sampieri et al. (2010), tiene como finalidad comprender y resolver problemáticas específicas de una colectividad, centrándose en aportar información que guíe la toma de decisiones para proyectos, procesos y reformas estructurales.

Por eso, el presente diseño de investigación pretende favorecer el cambio social y transformar la realidad, y en nuestra investigación podemos hablar de transformar la realidad jurídica a partir de una acertada toma de decisiones. Siendo así, hemos detectado una necesidad de cambio, por lo que, con la revisión de la doctrina jurídica, la norma legal, el análisis de las decisiones emitidas por parte de órganos judiciales nacionales y supranacionales, y el ofrecimiento de una alternativa al problema que acontece, consideramos que brindaremos información significativa que sirva de sustento para tratar más ampliamente el presente asunto.

Por otro lado, debemos agregar que el diseño de investigación acción se asemeja al diseño propio de las investigaciones jurídicas, conocido como diseño propositivo, descrito por Aranzamendi (2013), quien explica que a través del mismo se va a examinar la carencia o insuficiencia de un enfoque teórico para resolver una cuestión jurídica implica destacar la falta o laguna en una o más normativas legales, cuestionar la idoneidad de las existentes y delimitar sus restricciones y deficiencias con el fin de proponer la creación de una nueva normativa, la implementación de reformas o incluso la derogación de las disposiciones legales vigentes; por lo que podemos afirmar que en términos de la investigación jurídica, nuestra investigación tendrá un diseño propositivo que fundamentalmente coadyuve a proponer alternativas de solución de acuerdo al problema que ocurre.

### 1.3. *Población y muestra*

Se recopiló información concerniente a la doctrina jurídica, a la normatividad vigente, además del estudio de las decisiones emitidas a nivel de cortes superiores de justicia del país, como también por parte de tribunales internacionales que atienden materias referidas a derechos humanos en la era de las nuevas tecnologías.

### 1.4. *Técnica e instrumentos de investigación*

En la presente investigación se ha tenido en cuenta la técnica del fichaje para recolectar la información de libros y revistas jurídicas, tanto físicos como virtuales, de esta manera se revisó la bibliografía más autorizada y recomendada que contribuya a la elaboración del contenido y desarrollo del presente artículo, teniendo en consideración que, las fichas son unidades de información permitiendo seleccionar la información relevante para la investigación (Ramos Núñez, 2007).

Asimismo, se hicieron anotaciones o notas de campo, dado que es una técnica que coadyuva al registros y elaboración de anotaciones durante los eventos o sucesos vinculados con el planteamiento del problema (Hernández Sampieri et al., 2010). Ahora bien, para realizar anotaciones se puede hacer uso de diversos medios y no solo estar contenidas en las fichas físicas o en papel, sino también en archivos electrónicos o en programas como Word, contenidos en dispositivos como laptops, computadoras, teléfonos, tablet, etc.

Finalmente, se recurrió al estudio de casos, para el análisis de resoluciones judiciales supranacionales referidas a problemáticas jurídicas que se suscitan por la afectación a la protección de los datos personales en el escenario de las nuevas tecnologías; dada la suficiencia de la regulación actual que ofrecen los distintos cuerpos normativos y, ante la necesidad de ofrecer una propuesta adecuada que se ajuste al caso en concreto para resarcir o revertir los daños ocasionados

## 2. Resultados

### 2.1. *Una latente vulneración a la privacidad de las informaciones*

En el texto de los orígenes de la humanidad titulado como Génesis, en el capítulo 3, versículo 7, denominado “Desobediencia de la primera pareja”, se indica lo siguiente sobre los primeros registros de la tecnología: “y fueron abiertos los ojos de ambos, y se dieron cuenta de que estaban desnudos. Entonces cosieron hojas de higuera, y se hicieron ceñidores” (Vida Abundante, 1992)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Con un análisis sobre la dignidad humana, Floridi (2020), indica que, hemos entrado en el siglo XXI con una trágica laceración, la pandemia. En los libros de historia será esta la línea divisoria con el siglo XX, de la misma manera que la I Guerra Mundial marcó el fin del siglo XIX. El desastre climático, la injusticia social, el fin de las ideologías, la crisis de la democracia, la regurgitación fascista y el terrorismo fundamentalista, el problema de la inmigración, la crisis del modelo capitalista neoliberal son todas transformaciones con una larga historia. Pero la pandemia las ha soldado unas a otras en un solo impulso global, sincronizado y violento, haciendo del final del

Actualmente, es probable controlar las puertas de la casa, las luces, lo que se almacena o faltase almacenar en una dispensa o nevera, el encendido o apagado del auto, así como encender la lavadora o apagarla desde el celular o computador y, quizás, creamos que es algo futurista, pero será parte del futuro cercano en algún momento, pues dichas tecnologías ya empiezan a desarrollarse y a estar cada vez más cerca de nosotros; tal vez, con presencia más notoria en países desarrollados como Estados Unidos o parte de Europa, donde controlar los ciclos menstruales, los ritmos cardíacos, el sueño, una dieta, los pasos que damos a diario, los kilómetros que recorremos a pie o bicicleta asistidos desde un teléfono móvil son actos comúnmente sencillos.

Todo ello se ha podido considerar como una posible intrusión a la privacidad por parte de las nuevas tecnologías mediante el uso de la Inteligencia Artificial asistida por algoritmos en plataformas que datan de varios años de existencia y que constantemente utilizamos, como son en el caso de Google o YouTube, donde publicidades o recomendaciones aparecen sin que siquiera las hayamos buscado, pero ¿qué ocurriría si tal vez esta tecnología inteligente nos oyese o nos mirase en nuestra intimidad identificando nuestras principales necesidades?

Según Porcelli (2020), en el ámbito cibernetico, los usuarios transforman sus relaciones sociales, aspiraciones, intereses, estados emocionales, preguntas y búsquedas en datos, los cuales son posteriormente analizados para identificar patrones de consumo. Este proceso se lleva a cabo sin que se evidencie completamente el alcance real del poder que los consumidores están concediendo, dado que están dispuestos a proporcionar esta información a cambio de servicios en línea. A la complejidad inherente a este fenómeno, se suma la necesidad de coordinación a nivel internacional, dada la naturaleza de los asuntos que trascienden las fronteras nacionales.

Sumado a este importante suceso damos cuenta de una conectividad mundial célebre, pues con el fin de facilitarnos las comunicaciones o informaciones de acuerdo a nuestras necesidades, hoy en día se ha comenzado a concebir una supuesta aparición o creación de nuevos derechos y obligaciones que antes no se habían contemplado y aunque dicho aspecto sea interesante, merecería un artículo aparte. En tanto, a este avance de las tecnologías recae una ardua labor legislativa y una adecuada coordinación internacional para erradicar comportamientos que dañan la dignidad o privacidad de las personas.

En 2017, cerca de 4.000 millones de personas, más de la mitad de la población mundial, utilizaba Internet y un 56% lo hacía con suscripciones a servicios móviles. Por otra parte, el 61% de las suscripciones móviles operaban sobre redes 3G o 4G y durante el 2017 se descargaron 175.000 millones de aplicaciones, de las que se emplearon activamente alrededor de 40 en cada teléfono inteligente (Porcelli, 2020, p. 467).

---

siglo XX una experiencia planetaria común y compartida. Es el clásico peine de la historia en el que se reúnen los numerosos nudos preexistentes.

Así también, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Naciones Unidas, 2018), manifiesta que, comienzos de 2018, la cifra de usuarios únicos de telefonía móvil superaba los 5.000 millones, de los cuales el 57% prefería dispositivos inteligentes. En ese mismo periodo, más de 3.000 millones de personas, equivalentes al 42% de la población mundial, interactuaban mensualmente en redes sociales, destacándose el uso predominante a través de dispositivos móviles. Paralelamente, el uso de plataformas de comercio electrónico para la compra de bienes de consumo experimentó un notable aumento, alcanzando los 1.800 millones de compradores, lo que representaba el 23% de la población mundial que realizaba transacciones en línea a nivel global.

Un dato resaltante señalado por parte de Porcelli (2019), es respecto del poder de los datos masivos los cuales interactuando algorítmicamente demuestran el elevado grado de asertividad de los comportamientos de las personas, lo cual incluso es modificable. Al respecto, el *CEO de Meta* (creador de *Facebook*) Mark Zuckerberg ha manifestado que ello es cierto, pues como ya se había sospechado, dichas plataformas cumplen un rol de almacenamiento de información importante de datos personales, los cuales incluso le ha facilitado a la misma mejorar sus servicios y actualizarse según nuevas tendencias sociales, comportamientos de consumo entre jóvenes y adultos, etc.

Redes sociales como *Facebook* o *Twitter* permiten conocer los intereses de millones de personas en tiempo real, los estímulos a los que responden, momento de conexión, sitios visitados, bienes adquiridos, interacciones y más. Al cruzar esa enorme cantidad de datos con las que tienen, por ejemplo, las tarjetas de crédito o los resultados electorales, se puede medir casi todo. Los datos están empezando a ser usados y más que usados, reutilizados, porque no solo se utilizan para el fin que fueron recolectados, sino para los más variados propósitos, como ser la generación de perfiles (*profiling*), la manipulación, la monitorización y selección de sujetos por su conducta (*behavioural targeting*) y las valoraciones basadas en decisiones automatizadas que pueden perjudicar seriamente a las personas. Todas estas tecnologías, denominadas actualmente disruptivas, deben ser reguladas efectivamente por el Derecho, reconfigurando el concepto del derecho a la privacidad y el significado de lo íntimo, que en la actualidad ya no es el mismo que en las décadas pasadas y otorgar un marco jurídico adecuado y universal debido a que el ciberespacio no reconoce fronteras territoriales (Porcelli, 2019).

Por ello, el aumento masivo de las nuevas tecnologías hoy parece haber desplazado nuestra privacidad personal, al punto de qué personas que no nos conocen nos busquen por medio de plataformas como *Facebook* o *Instagram* o que por el simple hecho de aparecer como sugerencia en sus dispositivos simplemente nos pretendan agregar a sus listas de contactos o dar con nosotros en razón de tener amigos en común o, llamativamente, sin que los haya.

Ante dicha circunstancia, la Asociación por los Derechos Civiles (2016) precisa que, el notable crecimiento de la economía digital ha dado lugar a un escenario en el cual se recopilan, almacenan y analizan cada vez más datos de las personas, generando incluso nueva información a partir de este procesamiento, de la cual el individuo originalmente vinculado con la

información no tiene conocimiento. Según su informe titulado "El sistema de protección de datos personales en América Latina: Oportunidades y desafíos para los derechos humanos", este fenómeno no se limita únicamente a los datos o contenido generados de manera consciente por el sujeto, sino que también abarca aquellos datos generados con cada acción realizada en línea, usualmente fuera del conocimiento y control del individuo.

Según los textos y contextos de hoy se ha demostrado que la diferencia entre lo virtual y lo real es un proceso complejo de entender culturalmente, pero hay que entenderlo porque el proceso de transición de la digitalización de la dignidad de la persona supone simultáneamente la digitalización de normas (derechos y deberes) que operen como mecanismos de regulación en una época que aunque para muchos no sea generacional nos involucra mayoritariamente respecto de asuntos y panoramas como este que nos manifiesta que no nos encontramos en una era de cambios sino más bien en un cambio de era.

## 2.2. *Fundamentos doctrinarios*

¿A qué se debe que actualmente los delivery's son cada vez más céleres y la justicia sigue siendo aun tardía en estos temas? ¿A qué se debe el hecho de contratar más fácilmente mediante internet o por aplicación y siga siendo aún más difícil encontrar a un buen abogado? ¿A qué se debe que gran cantidad de estudiantes de Derecho están más interesados en juegos digitales o series que en Justiniano, los juicios de Nuremberg, las Doce Tablas o en los aportes al Derecho por parte de Tomás de Aquino? ¿Es posible que hayamos dejado de tener una sociedad con sentido de humanidad a partir de la innovación digital?

En la actualidad, hacer efectivo el derecho a la reserva de la privacidad desde una óptica de los derechos humanos conlleva un gran trabajo que, cada vez más, parece ser una ilusión. En el año 2014, *Facebook* modificó en secreto su algoritmo de difusión de noticias para investigar las emociones de unos 700.000 usuarios. La red social argumentó que el experimento fue legal porque los usuarios aceptaron de manera tácita su participación en esta clase de eventos al aprobar los términos de uso y servicio (BBC News Mundo, 2014).

La información anteriormente descrita data de una problemática que se acrecienta con el pasar de los años, pues hemos dado cuenta de serias vulneraciones que no solo afectan a las víctimas sino también a sus entornos familiares debido a los momentos de agravio que experimentaron, además que muchas veces son recuerdos que atormentan a las mismas cuando vuelven a ser revividas o compartidas en plataformas de internet u otros medios digitales.

Según los textos y contextos de hoy se ha demostrado que la diferencia entre lo virtual y lo real es un proceso complejo de entender culturalmente, pero hay que entenderlo porque el proceso de transición de la digitalización de la dignidad de la persona supone simultáneamente la digitalización de normas (derechos y deberes) que operen como mecanismos de regulación en una época que aunque para muchos no sea generacional nos involucra mayoritariamente respecto de asuntos y panoramas como este, en el que volvemos a incidir que no nos encontramos en una era de cambios sino más bien en un cambio de era (Arráez Palma, 2017).

Nos encontramos en la década de la difusión de la auto exposición, estamos frente al “show del yo” (Sibilia, 2008, p. 9).

Lo llamativo de todo esto es que al parecer mucha gente se encontraría conforme con la exposición de su vida o de su entorno privado, pues es casi común encontrar en internet gente que comparte sus experiencias personales trasmítidas en vivo, como si ello se tratase de algún hecho relevante para personas que tal vez no la conocen o que conociéndola deben suponer qué es lo que acontece a partir de las imágenes difundidas.

En el corazón de las redes sociales está el intercambio personal, los usuarios están felices de poder revelar detalles íntimos de sus vidas privadas e intercambiar fotografías. Todo se expone en la red. Además, la mayor parte de la vida social se encuentra mediatizada electrónicamente, vale decir, se desarrolla en compañía de una computadora, un iPod o un celular, y los jóvenes no poseen ni el más mínimo margen de maniobra o elección, sino que se trata de una cuestión de tómalo o déjalo, de lo contrario, sufrirían una suerte de muerte social (Martínez & Porcelli, 2017, p. 108).

Por ende, es necesario conocer la dimensión real de lo virtual o del impacto que esta tiene en la vida de las personas y que frente a un abuso de derecho se podrían provocar afectaciones irreparables como acontece en el mundo real. Por ello, consideramos que es necesario llevar a cabo una alfabetización digital que en todo extremo busque repeler la justicia por mano propia en las redes sociales y que, ante la presencia de posibles actos contra el honor, la imagen, el nombre, la reputación o el pudor de menores de edad sean severamente sancionados. Todo ello debido a que actualmente casi nadie puede sustraerse al mundo digital o tratar de prescindir de este ya que las políticas invasivas que trae son cada vez una creciente avalancha de términos y condiciones a las cuales solo podemos adherirnos conociendo nuestros derechos y obligaciones.

### **2.3. Afectación a protección de la privacidad**

#### **- El caso peruano**

En el Estado peruano se ha presentado a lo largo de los años como una situación llamativa, pues presentando una regulación a nivel constitucional que busca salvaguardar la intimidad de las personas, en el hecho dicho dispositivo se ve limitado por la casi siempre impericia de la falta de organización, la falta de planificación, la falta de presupuesto, la falta de prevención, la falta de atención a la víctima, etc. Ante ello, hemos procedido a considerar uno de los casos más notorios, el cual se vincula al actuar del Estado regulador y sancionador, la empresa privada y a la víctima.

En Perú, el Décimo Juzgado con mención en Familia de especialidad Contra la Violencia hacia la Mujer en el departamento de Lambayeque, en la ciudad de Chiclayo dictaminó a la plataforma de *Google* sacar de circulación la data informativa de una mujer agredida sexualmente por parte de una expareja quien con motivo de represalias por la ruptura



de la relación entre ambos difundió imágenes y videos de la fémina en plataformas digitales, por lo que la sede judicial condenó y solicitó sacar del tráfico informático de manera célebre y urgente el material íntimo expuesto (Mormontoy, 2021).

Es así que, la Defensoría del Pueblo, institución que se suma a la tarea de repeler este tipo de actos y a condenar estos hechos realizó la debida atención, acompañamiento y asesoramiento a la víctima, manifestando que este tipo de situaciones denigran la dignidad de las personas y perjudican profundamente la psique de las víctimas quienes se ven atormentadas por el daño a su honor, nombre, imagen o reputación, garantizados por la Constitución Política del Perú. Actualmente, habiéndose ya retirado las imágenes y videos de las plataformas de contenidos para adultos aún se pueden localizar los datos de la agraviada los cuales hasta la fecha permanecen registrados en los motores de búsqueda de la plataforma de *Google* (Rpp, 2019).

#### - El caso brasileño

Para el caso de Brasil se creemos que la situación es muy diferente, pues siendo un Estado que normalmente se caracteriza por ser apegado al desarrollo de la Ciencia del Derecho y de las garantías constitucionales, se conocía que hace muchos años estaba contemplando implementar constitucionalmente la figura del Derecho al olvido en las redes sociales o plataformas digitales como ya se había hecho en algunas regiones de Europa como por ejemplo acontece en Francia con su denominada muerte digital.

Todo lo cual evidencia que nuestra convivencia e interacción digital cada día se adentra más en nuestras vidas o viceversa, pues ya hemos indicado que actualmente las redes sociales habrían cambiado no solo patrones culturales, sino también la manera de llevar a cabo los negocios, la economía, la educación, la investigación científica, y hasta la forma de vivir o morir digitalmente.

En Brasil, el Tribunal Superior condenó a *Google*, quien, es propietaria de *YouTube*, a indemnizar con 250, 000 reales (\$ 65,000) a la modelo Daniela Cicarelli, expareja del futbolista brasileño Ronaldo Cicarelli, y a su pareja de aquel momento Tato Malzoni, a quienes registraron en imágenes y videos mientras mantenían relaciones en una playa. El responsable de la grabación de dichas imágenes y video fue el paparazzi Miguel Temprano. Por ende, el tribunal consideró que el pago a efectuar por parte de *Google* se debe a que *YouTube* desacató la decisión judicial de retirar las imágenes difundidas. Dicha sanción económica pudo haber sido mayor, pero finalmente dicho fuero jurisdiccional decidió mantener dicha cantidad de manera simbólica (Vanguardia Mx, 2015).

Otro suceso producido en São Paulo, Brasil, data de un estudiante quien debió indemnizar por concepto de reparación a la imagen y al honor de su docente por ofensas divulgadas en la plataforma de *Facebook*. La medida adoptada de la Quinta Sala de la Corte de Justicia de São Paulo (TJ-SP) decidió que el referido profesor obtenga \$ 10, 000 (diez mil reales) por daños morales (Mormontoy, 2021).

El magistrado James Siano, quien detalló sobre el hecho, manifestó que la medida tiene por finalidad repeler dicho tipo de comportamientos. La profesión docente, ahora tan devaluada, no debería, por la exposición a los que educa, recibir acusaciones sin fundamento, en broma o no, son susceptibles incluso de poner en tela de juicio su idoneidad, justo en el lugar de trabajo, precisó Siano, según el canal oficial web de la Corte (LP - Pasión por el Derecho, 2016).

#### - **El caso español**

En España el caso es simbólico, pues se habría demostrado que las decisiones gubernamentales cuando son bien llevadas a partir del razonamiento coherentemente y lógico en pro del bien común siempre darán como resultado la adopción de medidas consecuentes, pues de alguna manera el Estado en su rol de protector también debe ser regulador y sancionador, y cuando sus medidas no sean acatadas deberá corregir. Por eso, a continuación, detallamos el siguiente caso.

En España, el aseguramiento de la información personal obliga a retirar de las redes imágenes o videos o cualquier otro soporte visual el cual soslaye o denigre la dignidad de la persona. Por ello, la Agencia española de Protección de Datos (AEPD), actualmente es el ente autorizado para resguardar a las personas contra la violencia de género en las plataformas digitales. Siendo así, entre sus distintas formas asistenciales brindan un protocolo oficial en el que las víctimas pueden identificar los caminos a seguir para denunciar y solicitar protección ante dichos actos que perjudican la imagen o el nombre. Todo esto se ha venido produciendo a partir de los lamentables sucesos acontecidos, donde se pone de manifiesto el alarmante grado de violencia en la ciudadanía, por ejemplo, lo acontecido con el denominado grupo delictivo *La Manada*, quienes fueron procesados y condenados por el delito de violación sexual, al haberse demostrado en juicio que mientras perpetraban el aberrante hecho grabaron a la víctima y trasmisieron tal atrocidad en tiempo real (Serra & Vall, 2016).

#### **2.4. Normas sobre la materia**

La intimidad de la persona es reconocida por el Derecho Internacional de los derechos humanos, a saber, en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así también, se puede identificar su regulación en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otro lado, la protección de la privacidad también se encuentra contemplada en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En la misma línea, el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares también hace clara y expresa mención respecto al derecho de la privacidad.

Dichos instrumentos jurídicos internacionales entienden que el derecho humano a la protección de la privacidad no debería ser objeto de injerencias arbitrarias o ilícitas en su esfera o vida privada, ni en su entorno familiar, domicilio o correspondencia y el derecho a su protección en amplio sentido, pues se precisa, además, que ante tales vulneraciones se soliciten las medidas legales correctivas. También reconocen que el ejercicio del derecho a la privacidad



es importante, ya que permite materializar el derecho a la libertad de expresión y a la posibilidad de brindar opiniones sin injerencias que restrinjan dicho derecho (Rojas Bonilla & García Núñez, 2016).

En el ámbito americano, dicho derecho se encuentra receptado en el artículo 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. En igual sentido, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el artículo 21 de la Carta Árabe de Derechos Humanos y el artículo 10 del Capítulo Africano: Carta sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.

Por su parte en el Perú se acoge dicha figura normativa en la Constitución Política del Perú en el Título I, Capítulo I, Derechos Fundamentales de la Persona, artículo 2, numeral 7, que a la fecha presenta tres décadas de existencia demostrando cierto compromiso respecto de garantizar dichos derechos como lo es la protección de los datos personales y la privacidad en la era de la tecnología de las informaciones.

## 2.5. *Manifestaciones a nivel internacional*

### **- La figura del relator como agente especial para el tratamiento del derecho a la privacidad en la era digital**

Consideramos que la creación de la figura de un relator especializado sobre cierta materia es de gran importancia, pues permitirá a los órganos jurisdiccionales dotarse de mayor precisión sobre los aspectos que discurren en torno a la controversia que se suscita en la era de la tecnología de las informaciones, la Inteligencia Artificial, la protección de datos personales y el derecho a la privacidad, todo ello, respecto de la tecnología de las informaciones para dotarse de mayores precisiones sobre aspectos terminológicos, funcionales, atípicos o inusuales en el ámbito jurídico.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con la Resolución del 24 de marzo de 2015, creó la figura de un Relator especial sobre el derecho a la privacidad en la era digital, por un periodo inicial de tres años (Porcelli, 2019, p. 470).

Pues se ha podido demostrar que dichos actos de hostigamiento digital pueden llegar a dañar o afectar de manera irreparable la reputación de la persona a causa de comportamientos que se fundan en la ignorancia o en mitos como el conocido: lo digital no es real, creyéndose que lo que ocurre en el mundo digital no daña o no vulnera los derechos de terceros cuando en realidad menoscaba tan o más profundamente la dignidad de la o las personas a partir de delitos como el *Grooming*, en el que habiéndose creado un perfil falso se contacta a menores de edad buscando un resultado sexual; o como el *Pishing*, en el que un estafador haciéndose pasar por un trabajador del banco busca obtener o robar información; o como el *Scracheo* o suplantación de identidad el cual es otro de los delitos que comúnmente ocurren en las redes sociales cuando un tercero toma o adquiere fotografías de alguien y se hace pasar por esta para cometer delitos de estafa o para robar información y, así también existen algunos comportamientos que al no

ser controlados o ejercidos con responsabilidad favorecen a este tipo de situaciones como lo que sucede a partir del *Sharenting* que es la conducta compulsiva a compartir imágenes y videos de menores de edad.

- **La protección y respeto a los usuarios sobre la recopilación, uso, intercambio y retención de datos personales**

Se ha conocido que en los últimos años los datos personales han sufrido alguna suerte de sustracción para fines políticos, económicos o de negociaciones entre empresas privadas y entes gubernamentales, sin que hayamos expresado nuestro compromiso al respecto. Todo ello, se ha conducido de manera desafiante al sistema de justicia o a la ley, pues quizás hasta algunos años no se habría dicho mucho al respecto ni menos se habría regulado sobre ello, pero se estaba generando un amplio espacio para la vulneración de la intimidad personal o una afectación a la protección de los datos personales con el crecimiento exponencial de las nuevas tecnologías.

Es por ende que, la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución N.º 71/199, denominada *El derecho a la privacidad en la era digital*, precisó que:

El rápido desarrollo tecnológico permitía a las personas de todo el mundo utilizar las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y, al mismo tiempo, incrementaba la capacidad de los gobiernos, las empresas y las personas de llevar a cabo actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos y que, si bien los metadatos aportaban beneficios, algunos tomados en conjunto, podían revelar información personal e indicaban el comportamiento, las relaciones sociales, las preferencias privadas y la identidad de una persona (Porcelli, 2019, p. 470).

Dichas situaciones han permitido generar nuevas medidas en torno al asunto, en particular, lo cual ha facilitado cubrir vacíos legales o lagunas normativas que antes eran impensadas o que quizás se asumieron como asuntos difíciles de resolver, pero que cada vez son temas más sofisticados, difíciles o arduos de atender, pues las nuevas tecnologías avanzan a pasos agigantados implementando aspectos atrayentes para las personas mediante nuevas redes sociales, plataformas, aplicaciones, etc. Todo ello, creemos, podría ser permitido, pero habría que proceder a considerar con importante cuidado cuando de por medio se utilizan datos personales que puedan hacer peligrar o vulneren la privacidad.

Es así que, como indica Porcelli (2019), ante las diferentes circunstancias durante el año 2016 y a partir de su preocupación por la frecuencia con que las personas no daban su consentimiento libre, explícito y fundado a la venta o a la reventa múltiple de sus datos personales, la Organización de las Naciones Unidas exhortó, por un lado, a todos los Estados a elaborar o mantener y a aplicar una legislación adecuada, con sanciones y recursos eficaces con el objetivo de proteger a las personas de las violaciones y transgresiones del derecho a la privacidad. En concreto referido a la recopilación y al tratamiento ilegal y arbitrario, la retención o el uso de datos personales por particulares, gobiernos, empresas y organizaciones

privadas. Y, por otro lado, a las empresas a cumplir con la responsabilidad de respetar los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las naciones unidas para proteger, respetar y remediar e informar a los usuarios sobre la recopilación, el uso, el intercambio y la retención de los datos que puedan afectar su derecho a la privacidad.

Al presente, una de las principales problemáticas que vulnera constantemente a los derechos humanos y más específicamente a la protección de datos personales o a la privacidad personal, es lo relativo a la Inteligencia Artificial y la vida digital, pues debido a la falta de legislación al respecto continúa provocando que a nivel normativo en cada uno de los diferentes estados del mundo se continúen preguntando cómo repeler dichas situaciones.

Hoy, en un escenario postpandemia en que la conectividad ha resultado ser crucial para el desarrollo de la ciudadanía e incluso de la educación, la economía, la seguridad, los negocios, etc., nos invita a pensar en una política pública y nacional de inteligencia artificial en la que no se sobreponga la innovación sobre la regulación ni viceversa, sino que en lo posible vayan de la mano preservando la privacidad y los datos personales.

#### **- El derecho a la privacidad y las exigencias de las nuevas tecnologías**

Consideramos que, con la llegada de las nuevas tecnologías el mundo ha pasado de la industrialización a la digitalización de las cosas, pues consideramos que la inteligencia artificial ha llegado para quedarse, pero deberíamos ampliar el campo de estudio sobre estos asuntos, pues debemos preguntarnos si ¿es que acaso solo se reducen a robots? ¿Códigos matemáticos? o ¿Se trata de una nueva tendencia que marca las pautas del nuevo desarrollo día a día?

En marzo de 2017, Joseph Cannataci (2017), denunció que la vigilancia gubernamental merecía más atención que nunca ya que, en general, las leyes fueron redactadas para legitimar prácticas que nunca deberían haberse implementado. Además, enfatizó que no apoyaba la legislación actual destinada a regular la vigilancia, ya que eran ineficaces y desproporcionadas frente a algunas medidas extremadamente intrusivas interpuestas por las nuevas leyes de vigilancia en Francia, Alemania, el Reino Unido y los Estados Unidos. Califica a tales medidas como una *política de gestos* por parte de los funcionarios públicos, cuya intención obedecía a demostrar que estaban haciendo algo, incluso si las leyes realmente no funcionaban en la práctica. Criticó la manipulación del miedo al terrorismo por parte de las autoridades, instándolos a *desistir de jugar la carta del miedo* y a mejorar la seguridad mediante medidas proporcionadas y efectivas, no con leyes intrusivas indebidamente desproporcionadas. Finalmente destacó la naturaleza universal del derecho a la privacidad, instando a los Estados a garantizar que tanto la privacidad a nivel nacional como internacional se respete como un derecho verdaderamente universal, especialmente con respecto a la vigilancia llevada a cabo en Internet.

Por todo eso, creemos que el estado en su rol de regulador debería crear normas que permitan identificar aquellas empresas o compañías que crean y sacan al mercado aplicaciones

sin ningún tipo de utilidad o beneficio y que más bien se acepten plataformas o aplicativos realmente importantes para el beneficio de las personas, pues no podemos permitir que se replique en el ciberespacio aquel modelo económico que solo busca la rentabilidad, independientemente de si son favorables o no para los seres humanos.

Es pues, en términos generales, la IA es una disciplina científica que comprende varias técnicas complejas –aprendizaje automático, razonamiento automatizado e incluso robótica– que permiten diseñar e implementar software y hardware que toman decisiones o ayudan en la toma de decisiones basadas en el procesamiento e interpretación de datos. Actualmente, es difícil entender la inteligencia como inteligencia humana, es decir, tener habilidades similares a las humanas<sup>2</sup> (Martín Delgado, 2023).

## 2.6. *Manifestaciones a nivel nacional*

### - **La primera sentencia en el Perú que condena a un sujeto por acoso sexual mediante el dispositivo de Facebook**

En el Perú, durante el 2018, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria en la ciudad de Tambopata, a cargo del juez Edgar León, resolvió sobre el caso de delito de acoso sexual contra Edwar Alex Parizaca Puma, por el uso de plataformas digitales para acosar a una menor de edad, por ello el magistrado de este caso a través de la figura procesal de terminación anticipada del proceso condenó a tres años y seis meses de pena suspendida al acusado (Gutiérrez Iquise, 2018). Todo ello fue posible gracias a que se habría demostrado en juicio mediante la revisión de los mensajes de inbox en el correo de *Facebook* de la menor que dicho condenado la acosaba constantemente al punto de pretender tener intimidad con la menor agraviada

Se debe recalcar que, el 12 de septiembre de 2018, se hizo oficial en el Diario El Peruano la publicación del Decreto Legislativo N.º 1410 (artículo 176-B), incluyéndose en el Código Penal, entre otras figuras delictivas, la concerniente al acoso sexual, considerándose además, que no es necesario tener contacto físico con la víctima, pues el solo hecho de escribirle o llamarla mediante el uso de dispositivos tecnológicos o lo mismo que compartir imágenes o videos mediante las plataformas señaladas harían que se cometiera el delito de acoso sexual como en el caso detallado (Hiperderecho, 2018).

### - **Regulación de los delitos informáticos, una salida ecuánime antes que desventajosa**

Al respecto, consideramos pertinente citar el artículo 151, literal A, del Decreto Legislativo N.º 1410, el cual conceptualiza el delito de acoso desde un enfoque amplio abarcando el uso de las nuevas tecnologías (Mormontoy, 2021).

<sup>2</sup> Traducido de la versión original en inglés: *Broadly, AI is a scientific discipline comprising several complex techniques—machine learning, automated reasoning and even robotics—which allow to design and implement software and hardware that make decisions or help in decision-making based on the processing and interpretation of data. Currently, it is hard to understand intelligence as human intelligence, i.e., having human-like skills.*

En el Decreto Legislativo N.º 1410, se indican diversas situaciones o modalidades que tratan el acoso, entre estas, se tiene al acoso sexual, al chantaje sexual, a la difusión de material con contenido sexual, a la mercantilización de la vida privada, daño a la imagen, nombre o reputación de alguna persona, etc. Por ello, al haberse entendido que ciertas modalidades de acoso acontecen en otros espacios o escenario, es decir, no son realizados directamente frente a la víctima en algún espacio público como en la calle, la casa, etc., es por ello que la sanción penal del acoso tiene la misma sanción si se recurriese al uso de alguna tecnología o plataforma digital para que el delito como tal se consuma.

Por ende, consideramos pertinente que se formulen propuestas de ley, planes de organización, planes de atención, planes de protección, de asistencia y salvaguarda de la información personal que a su vez suplan el rol de medios de protección y sanción; sabiéndose además que hoy en día respecto de los medios de protección de la información y de los datos personales en las redes informáticas se ha avanzado, pero la realidad digital cada día se desarrolla aún más, al menos, eso se ha evidenciado y, por ende la necesidad de estar preparados.

Según Savater, F. (2022) manifiesta que, es posible afirmar que toda inteligencia humana tiene un componente artificial significativo. No se reduce simplemente a una destreza evolutiva inscrita en nuestra dotación genética, sino que se construye mediante la asimilación (y el descarte) de lecciones, ejemplos y lecturas a lo largo del tiempo. Sin embargo, cuando nos referimos a inteligencia artificial, no estamos hablando de esta inteligencia personal que cada individuo desarrolla de manera única. Más bien, nos referimos a un artificio mecánico que nos ofrece discursos, poemas, chistes e información preelaborada que simulan la espontaneidad. Aquí radica el secreto de los prodigios recientes, como *ChatGPT*, según expertos como el profesor Terrence Sejnowski: la IA refleja la auténtica inteligencia de la persona que interactúa con ella y se adapta a sus preferencias.

Por todo esto y demás sobre el presente tema el cual es de rabiosa actualidad podríamos concluir que el futuro queda en manos de la tecnología de las informaciones entre ellas la Inteligencia Artificial es de las más relevantes y, nuestro trabajo consiste en brindar los mayores esfuerzos para que la ahora llamada *infosfera* no sea un terreno sin normas o reglamentaciones.

### 3. Discusión

Se ha podido evidenciar que el limitado aspecto legal y casuístico en la época de las tecnologías de la información concerniente a la protección de los datos personales ha reducido considerablemente el fuero íntimo de las personas, pues e incluso ha permitido que en ocasiones se produzcan graves amenazas por parte de particulares, empresas u Estados contra los derechos de terceros a un nivel sin precedentes.

La masividad informativa habiendo sido creada para brindar una mayor facilidad a las personas en sus negociaciones, contratos, aspectos educativos, etc., ha traído consigo una carga negativa de actos denigrantes en contra del nombre, la imagen o la reputación de las personas

respecto a la vulneración al derecho del honor, el nombre, la imagen o la buena reputación por parte de quienes ejercen un abuso de derecho.

En los últimos años los datos personales han sufrido una suerte de sustracción para fines políticos, económicos o de negociaciones entre empresas privadas y entes gubernamentales, sin que se haya expresado algún tipo de conformidad al respecto. Todo ello, se ha mostrado como un acto que desafía la ley o el derecho que estaba generando un amplio espacio para la vulneración de la intimidad personal de las personas.

La llegada de la tecnología de las informaciones en la era digital ha pasado de la industrialización a la digitalización de las cosas alrededor del mundo. La Inteligencia Artificial ha llegado para quedarse, pero se debería ampliar el campo de estudio sobre estos asuntos los cuales generan vacíos legales y ameritan ser atendidos ya que avanzan a un nivel célebre.

La Inteligencia Artificial como una de las tecnologías de las informaciones en la era digital responden a procedimientos automáticos que son asistidos o realizados desde un computador matriz y que según sus resultados pueden ser considerados como eficientes por los procesos que siempre buscan cumplir, a partir de la función por las que fueron creados, puesto que tales actividades que anteriormente eran ejecutadas por una persona actualmente prescinden de está cumpliendo un rol facilitador en las actividades de las personas, pero a veces puede ser perjudicial si quien teniendo acceso a esta hace un mal uso de la misma.

En algunas partes del mundo ya se está empezando a hablar de una conciencia algorítmica; en el Perú, ¿cuándo se asumirá una postura que atienda esta problemática?, pues la responsabilidad que implica el uso masivo de las informaciones que se comparten en las diferentes plataformas facilitan que tengan la condición de datos sensibles y que posiblemente al ser compartidos o subidos a la red dejan de pertenecer a sus titulares, siendo propicio para que el Estado mediante sus diferentes jefaturas aplique sus instrumentos jurídicos y que, ante posibles vacíos normativos busquen regular el hecho que acaece.

En tal sentido, se ha considerado que la reforma legislativa debería tener por finalidad que el sistema jurídico esté dirigido a la preservación de la vida privada en la era de la tecnología de las informaciones, y a su vez asegure que se cumpla de manera eficaz la salvaguarda de derechos ligados a este tipo de casos (al nombre, la imagen, el honor, la reputación, etc.) para que así no se continúe con el aumento de situaciones que propician un ejercicio abusivo del derecho por parte de Estados, empresas privadas o particulares quienes compilando datos han descuidado a los agentes más importantes de estas plataformas que son las personas.

Así también, respecto a considerar actualmente a la era de las nuevas tecnologías como una ventana sin cortinas concerniente a la protección de la privacidad y de los datos personales es una premisa que ya ha dejado de ser una interrogante y ha pasado a ser más bien una afirmación. Por eso, en el presente estudio dicha premisa guarda relación con los estudios hechos por parte de Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2017) y la Asociación por los Derechos Civiles (2016), quienes sostienen que, las leyes redactadas para

sancionar prácticas que perjudicaban el nombre, la imagen o el honor nunca deberían haberse implementado, pues se evidenció que dichas leyes realmente no funcionaban en la práctica, por ello se ha instado a los Estados partes a crear leyes que estén acorde a sus propias realidades.

## **CONCLUSIONES**

La toma de decisiones que permitan disminuir este tipo de situaciones no debería ser motivo para antagonismos sino más bien oportunidades de colaboración entre Estados y empresas privadas.

La tipificación de delitos informáticos es una quimera que, no deja de hacer posible la emisión de medidas que sancionen aquellos hechos cuestionables que por sus grados de ensañamiento o dolo son sancionados.

Los Estados deben adoptar una legislación sólida y eficiente la cual este acorde al contexto sobre la salvaguarda de derechos como el de la privacidad en un contexto donde la tecnología de las informaciones avanza a un ritmo célebre que genera lagunas normativas o vacíos legales.

Las entidades privadas que aglomeran datos personales deben coadyuvar a mitigar los daños ocasionados a terceros bajo la especial atención del principio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a los hechos, fundamentos, normas y jurisprudencias, sin perjuicio de dar mayor amplitud al tratamiento (de las tres últimas acepciones) en caso de ser necesario de acuerdo al caso por caso.

## REFERENCIAS

- Aranzamendi Ninacondor, L. (2013). *Instructivo teórico - práctico del diseño y redacción de la Tesis en Derecho*. Editorial Grijley.
- Arráez Palma, D. (2017, January 27). Andy Stalman: "No estamos en una era de cambio, sino en un cambio de era." *Diario de Mallorca*. <https://www.diariodemallorca.es/economia/foro-negocios-businessdm/2017/01/27/andy-stalman-cambio-cambio-3476168.html>
- Asociación por los Derechos Civiles. (2016). *El sistema de protección de datos personales en América Latina: Oportunidades y desafíos para los derechos humanos*: Vol. I. <https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/023-A-El-sistema-de-protección-de-datos-personales-en-América-Latina-Vol.-I-12-2016.pdf>
- BBC News Mundo. (2014). *La polémica por la manipulación emocional de Facebook*. [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/06/140630\\_tecnologia\\_facebook\\_experimento\\_emociones\\_criticas\\_lv](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/06/140630_tecnologia_facebook_experimento_emociones_criticas_lv)
- Fernández, C., Hernández Sampieri, R., & Baptista Lucia, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. McGraw Hill.
- Floridi, L. (2020, December 23). Una cuestión de dignidad humana. *El País*. <https://elpais.com/opinion/2020-12-23/una-cuestion-de-dignidad-humana.html>
- Gutiérrez Iquise, S. (2018, November 25). *¡Histórico! Esta es la primera sentencia en el Perú que condenó a un sujeto por acoso sexual*. LP - Pasión Por El Derecho. <https://lpderecho.pe/primera-sentencia-condena-sujeto-acoso-sexual-facebook/>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucia, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (6ta ed.). Interamericana Editores.
- Hiperderecho. (2018, September 14). *Decreto Legislativo convierte en delito el acoso y la pornografía no consentida por Internet*. <https://hiperderecho.org/2018/09/decreto-legislativo-convierte-en-delito-el-acoso-y-la-pornografia-no-consentida-por-internet/>
- LP - Pasión por el Derecho. (2016, February 23). *Alumno tendrá que indemnizar a profesor por ofensas publicadas en Facebook*. <https://lpderecho.pe/alumno-tendra-que-indemnizar-a-profesor-por-ofensas-publicadas-en-facebook/>
- Martín Delgado, I. (2023). Automatización, Inteligencia Artificial y Buena Administración. Algunas reflexiones a la luz del sistema jurídico español. In *European Review of Digital Administration & Law* (pp. 9–30). Aracne.
- Martínez, A. N., & Porcelli, A. M. (2017). Consumo (in) sostenible: nuevos desafíos frente a la obsolescencia programada como compromiso con el ambiente y la sustentabilidad. *Ambiente y Sostenibilidad*, 105–135. <https://doi.org/10.25100/ays.v0i0.4294>

- Mormontoy, J. (2021). Sobre la protección de los DD.HH. en la era digital. *Enfoque Derecho*. <https://enfoquederecho.com/2021/12/06/sobre-la-proteccion-de-los-dd-hh-en-la-era-digital/>
- Naciones Unidas. (2018). Datos, algoritmos y políticas. La redefinición del mundo digital. In *Comisión Económica para América Latina y el Caribe*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. <https://repositorio.cepal.org/items/553f691e-bd15-4f97-899d-ff1cf5640c21>
- Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2017, March 9). *Demasiada vigilancia: respetar las libertades civiles y dejar de jugar la “carta del miedo”, dice un experto de la ONU*. <https://www.khmerkromngo.org/too-much-surveillance-respect-civil-liberties-and-stop-playing-fear-card-says-un-expert-see-more-at-htppwww-ohchr-organennewseventsdisplaynews-aspxnewsid21321langid/>
- Porcelli, A. M. (2019). La Protección de los Datos Personales en el entorno digital. Los Estándares de Protección de Datos en los países Iberoamericanos. *Revista Quaestio Iuris*, 12(2), 465–497. <https://doi.org/10.12957/rqi.2019.40175>
- Porcelli, A. M. (2020). Inteligencia Artificial y la Robótica: sus dilemas sociales, éticos y jurídicos. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia*, 6(16), 49–105. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i16.286>
- Ramos Núñez, C. (2007). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento* (4ta ed.). Gaceta Jurídica.
- Rojas Bonilla, F. A., & García Núñez, J. C. (2016). El derecho penal y la libertad de expresión en las redes sociales. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 8(15), 66–82. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.8-num.15-2016-1524>
- Rpp. (2019, April 4). *Ordenan a Google retirar datos de mujer afectada por un video publicado en páginas porno*. <https://rpp.pe/peru/lambayeque/ordenan-a-google-retirar-datos-de-mujer-afectada-por-un-video-publicado-en-paginas-porno-noticia-1190004>
- Savater, F. (2022). Inteligencia artificial. *Claves de Razón Práctica*, 280, 7–8.
- Serra, L., & Vall, C. (2016, November 23). La manada, ¿misoginia organizada? *El Diario*. [https://www.eldiario.es/catalunya/opinions/manada-misoginia-organizada\\_132\\_3719808.html](https://www.eldiario.es/catalunya/opinions/manada-misoginia-organizada_132_3719808.html)
- Sibilia, P. (2008). *La intimidad como espectáculo*. Fondo de Cultura Económica.
- Vanguardia Mx. (2015, October 14). *Google deberá pagar 64,300 dólares a Daniela Cicarelli, exnovia de Ronaldo*. <https://vanguardia.com.mx/show/google-debera-pagar-64300-dolares-daniela-cicarelli-exnovia-de-ronaldo-MSVG3029005>